



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001948-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3747-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FERNANDO MONTES DIAZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO MONTES DIAZ contra la Resolución Directoral N° 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 18 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

1. Mediante Informe Preliminar N° 093-2018-GRU-OS-PAD, del 15 de junio de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante UGEL Maynas, lo siguiente:
 - (i) Acumular los expedientes administrativos N°s 239-2016 y 277-2017, referidos al presunto hostigamiento sexual cometido por el señor FERNANDO MONTES DIAZ, en adelante el impugnante, en su condición de docente contratado de las Instituciones Educativa N°s 60144 “Esperanza” y 60304 “Jorge Basadre Grohman Mazan”, en agravio de la menor de iniciales G.P.C.DA (alumna de la Institución Educativa N° 60144) y las menores de iniciales L.C.P., M.H.A.R., H.A.T.T. y M.C.G. (alumnas de la Institución Educativa N° 60304).
 - (ii) Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber incurrido en presunto hostigamiento sexual.
 - (iii) Declarar no ha lugar la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo presentada por el impugnante.
2. Con Resolución Directoral N° 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 18 de junio de 2018¹, la Dirección de la UGEL Maynas, resolvió lo siguiente:

¹ Notificada al impugnante el 20 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Acumular los expedientes administrativos N^{os} 239-2016 y 277-2017.
- (ii) Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber incurrido en presunto hostigamiento sexual, vulnerando el deber previsto en el literal f) del artículo 49^o de la Ley N^o 29944 – Ley de Reforma Magisterial², en concordancia con el artículo 15^o del Reglamento de la Ley N^o 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual³.
- (iii) Declarar no ha lugar la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo presentada por el impugnante.

² **Ley N^o 29944 – Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 49^o.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción y omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)”.

³ **Reglamento de la Ley N^o 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N^o 010-2003-MIMDES**

“Artículo 15^o.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

a) Promesa explícita o implícita de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las que se exige una conducta no deseada que atenta o agravia la dignidad de la presunta víctima, o ejercer actitudes de presión o intimidatorias con la finalidad de recibir atenciones o favores de naturaleza sexual, o para reunirse o salir con la persona agraviada.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables; hostiles humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima tales como: rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras conductas de similar naturaleza.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

La determinación de sanción de las conductas enunciadas deberá considerar los criterios establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento y su gravedad será evaluada según el nivel de afectación psicológica u orgánica de la persona agraviada, el carácter sistemático de la conducta o si da por resultado un ambiente hostil o que afecta la calidad de vida de la persona.

Constituye agravante la concurrencia de dos o más actos de hostigamiento sexual.

Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 12 de julio de 2018, en los extremos referidos a la acumulación de los expedientes administrativos N°s 239-2016 y 277-2017 y la declaración de no haber lugar a su solicitud de prescripción, solicitando se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se disponga la revocatoria de los extremos cuestionados, en base, principalmente, a los siguientes argumentos:
- (i) La acumulación de los expedientes administrativos N°s 239-2016 y 277-2017 no reúne la condición exigida y establecida en el artículo 35° de la Resolución Viceministerial N° 0091-2015-MINEDU.
 - (ii) Adolece de falta de motivación la decisión de denegar su solicitud de prescripción.
4. Mediante Oficio N° 991-2018-GRL-DREL-UGEL-M/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL Maynas remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

5. En el presente caso, se advierte que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 18 de junio de 2018, en los extremos que resolvió acumular los expedientes administrativos N°s 239-2016 y 277-2017 y declarar no haber lugar a la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo presentada por el impugnante.
6. Ahora bien, sobre el particular es necesario recordar que el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

7. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo 215º de la referida norma⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
8. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 18 de junio de 2018, debido a que la referida resolución no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin al proceso administrativo disciplinario, sino por el contrario, es un acto que forma parte y da inicio al proceso administrativo disciplinario.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna.
10. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del procedimiento administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el investigado y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante,

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

debido a que la Resolución Directoral N° 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 18 de junio de 2018, no constituye un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria.

12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO MONTES DIAZ contra la Resolución Directoral N° 007036-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 18 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FERNANDO MONTES DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...).

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A13/CP2